REGLAMENTO (CEE) Nº 451/89 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1989

relativo a los procedimientos que deberán aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia;

Considerando que dichos Protocolos prevén que se reduzcan progresivamente los derechos aplicables a determinados productos agrícolas originarios de esos países incluidos en los Acuerdos; que algunos de dichos productos están sujetos a cantidades de referencia;

Considerando que, de acuerdo con dichos Protocolos, existe la posibilidad de modificar las condiciones aplicables a tales productos en caso de que surjan dificultades en el mercado comunitario o de que se sobrepasen las cantidades de referencia;

Considerando que conviene establecer procedimientos para la modificación del régimen aplicable a tales productos con el fin de que éstos queden sujetos a cantidades de referencia en caso de que surjan las mencionadas dificultades o a contingentes arancelarios en caso de que se sobrepasen las cantidades de referencia; que tales procedimientos deberán aplicarse a través del comité de gestión competente en la materia;

Considerando que conviene basar dicha modificación del régimen aplicable en un balance anual de las corrientes comerciales por producto y por país; que dicho balance tendrá por objeto seguir la evolución de las corrientes comerciales, prevenir las perturbaciones del mercado y comprobar en qué medida se ha logrado el objetivo de mantener las corrientes comerciales tradicionales con los países en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al final de cada campaña de comercialización, la Comisión efectuará un balance, por producto y por país, de las corrientes comerciales de los productos que figuran en los Anexos I y II, originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, con el fin de prevenir las perturbaciones del mercado.

Artículo 2

1. Si en función del análisis contemplado en el artículo 1, la Comisión comprobare que el volumen de importaciones de un producto del Anexo A, originario de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, o Yugoslavia, se incrementa de tal manera que pueda provocar dificultades en el mercado comunitario, aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89 [2] o, en su caso, en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas o para los productos para los que la normativa comunitaria no ha creado comité de gestión, el previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 [4], para establecer una cantidad de referencia para el producto y el origen en cuestión. Si no se alcanzare dicha cantidad de referencia durante dos años consecutivos, quedará sin efecto.

2. Con objeto de preparar el balance de las corrientes comerciales mencionado en el artículo 1, se seguirá la evolución de los productos en cuestión mediante el sistema estadístico previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 20/89 [6].

3. El artículo 3 será aplicable a los productos para los que la Comisión haya establecido una cantidad de referencia con arreglo al apartado 1.

Artículo 3

1. En la medida en que se sobrepase la cantidad de referencia establecida con arreglo al artículo 2 o relativa a un producto que figure en el Anexo II, originario de un país contemplado en dicho Anexo, y teniendo en cuenta el balance contemplado en el artículo 1, la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en su caso, en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas o bien para los productos para los que la normativa comunitaria no haya creado comité de gestión, el previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, para someter dicho producto a un contingente arancelario comunitario de un volumen igual a la cantidad de referencia.

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.
[3] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 12.
[4] DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.
[5] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[6] DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Con objeto de preparar el balance contemplado en el artículo 1, los citados productos quedarán sujetos al procedimiento de control fijado por el Reglamento (CEE) nº 452/89 (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

(1) Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Productos agrícolas que figuran en los Protocolos adicionales celebrados con los países terceros mediterráneos, y que están sujetos a un procedimiento de control estadístico

Código NC	Designación de la mercancía (1)
0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero
0101 19 90	Los demás caballos
0102 90 31 ex 0102 90 35 ex 0102 90 37 ex 0201 10 90 ex 0201 20 11 ex 0201 20 19 ex 0201 20 39 ex 0201 20 51 ex 0201 20 59	Terneras (que no hayan parido nunca)
0205 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular
0306 13 10 0306 13 30 0306 13 90 0306 23 10 0306 23 31	Gambas frescas o congeladas
0406 90 29	Queso Kashkaval
0601 10	Bulbos en reposo vegetativo
0602	Las demás plantas vivas
ex 0602 40	Rosales, excepto los esquejes de rosales
0603	Flores frescas cortadas
ex 0604 10 90 y 0604 91 10 0604 91 90	Musgos y líquenes – los demás – – frescos
ex 0701 90 51	Patatas tempranas del 1 de enero al 15 de mayo – del 1 de enero al 31 de marzo
ex 0702 00 10	Tomates frescos del 1 de noviembre al 14 de mayo – del 15 de noviembre al 30 de abril
ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 	Cebollas frescas – para simiente – del 1 de julio al 31 de julio – las demás – del 15 de febrero al 15 de mayo – del 1 de julio al 31 de julio
ex 0703 20 00	Ajos frescos – del 1 de febrero al 31 de mayo
ex 0704 90 90	Coles chinas
ex 0706 10 00	Zanahorias – del 1 de enero al 31 de marzo
ex 0708 10 10	Guisantes del 1 de septiembre al 31 de mayo – del 1 de octubre al 30 de abril
ex 0708 20 10	Alubias del 1 de octubre al 30 de junio – del 1 de noviembre al 30 de abril
ex 0709 10 00	Alcachofas – del 1 de octubre al 31 de diciembre
ex 0709 20 00	Espárragos – del 1 de noviembre a finales de febrero
ex 0709 30 00	Berenjenas – del 1 de diciembre al 30 de abril
ex 0709 51 30 ex 0709 51 50 ex 0709 51 90	Setas frescas – Cantharellus – setas (del género Boletus) – las demás

Código NC	Designación de la mercancía (1)
0709 60 10	Pimientos dulces
ex 0709 60 99	Pimientos picantes – del 1 de noviembre al 31 de mayo
ex 0709 90 70	Calabacines – del 1 de diciembre al 15 de marzo
ex 0709 90 90	Quingombó (ocra) – del 15 de febrero al 15 de junio
0710 21 00	Guisantes congelados
0711 20 10	Aceitunas que no se destinan a la producción de aceite
0711 30 00	Alcaparras
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces
ex 0711 90 50	Setas, excepto champiñones
0712 20 00	Cebollas deshidratadas
ex 0712 90 90	Ajos deshidratados
ex 0712 30 00	Setas, excepto champiñones deshidratados
ex 0712 90 90	Pimientos deshidratados
0713 10 19	Guisantes secos para siembra
0713 10 90 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90 0713 40 90 0713 50 90 0713 90 90	Legumbres secas desvainadas, excepto para siembra
0713 32 0713 32 90 0713 33 0713 33 90 0713 39 0713 39 90	Alubias secas, excepto para siembra
0713 50 10	Habas y habas caballares para siembra
0802 31 00	Los demás frutos de cáscara
0802 32 00	Nueces de nogal
0804 10 00	Dátiles frescos o secos
ex 0804 10 00	Dátiles secos
0804 40	Aguacates
0804 50 00	Mangos, mangostanes y guayabas
de 0805 10 11 a 0805 10 49	Naranjas frescas
ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas frescas
ex 0805 30 10	Limones frescos
ex 0805 30 90	Limas, limones dulces
0805 40 00	Toronjas y pomelos
ex 0805 90 00	Quinctos
ex 0806 10 15	Uvas frescas de mesa – del 15 de noviembre al 30 de abril
ex 0807 10 10	Sandías – del 1 de abril al 15 de junio
ex 0807 10 90	Melones – del 1 de noviembre al 31 de mayo

Código NC	Designación de la mercancía (1)
	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril
ex 0810 10 90	– del 1 de noviembre al 31 de marzo
	Frambuesas frescas
ex 0810 20 10	– del 15 de mayo al 15 de junio
	Moras frescas
ex 0810 20 90	– del 15 de mayo al 15 de junio
ex 0810 90 90	Frutas de la pasión
	Granadas
ex 0810 90 90	– del 15 de agosto al 15 de noviembre
	Caquis
ex 0810 90 90	– del 1 de diciembre al 31 de julio
ex 0811 90 90	Gajos de toronja y pomelo congelados
ex 0811 90 90	Dátiles congelados
ex 0812 90 20	Naranjas finamente trituradas
ex 0812 90 90	Cítricos finamente triturados
ex 0813 10 00	Albaricoques secos
ex 0813 40 90	Guindas secas
0904	Pimienta del género Piper Pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta
0904 20 31 0904 20 35 0904 20 39	Pimientos sin triturar ni moler, los demás
0904 12 00 0904 20 90	Pimienta y pimientos triturados o molidos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro
0910 20 10 0910 20 90 0910 40 11 0910 40 13 0910 40 19 0910 40 90	Tomillo, laurel, azafrán
1209 91 10 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, esporas y frutos, para siembra – los demás
1211 10 00 1211 90 50 1211 90 90	Plantas aromáticas
1211 10 00	Raíces de regaliz
1212 10 10 1212 10 91 1212 10 99 1212 20 00 1212 30 00 1212 99 90	Raíces de achicoria, algarrobas, huesos de frutos, etc.
ex 1302 20	Materias pécticas, pectinatos
1604 14 10 1604 20 70 ex 1902 20 10	Atunes y listados
2001 90 20	Pimientos en vinagre
ex 2001 20 00	– Cebollas del género « Pearl » en vinagre
ex 2001 90 90	– Quingombós en vinagre
ex 2002 10 00	Tomates pelados
2003 10 10 2003 10 90	Champiñones y las demás setas, sin vinagre
2003 20 00	Trufas

Código NC	Designación de la mercancía (1)
2004 90 50 2005 40 00 2005 51 00	Guisantes y judías verdes
2004 90 99 2005 60 00	Espárragos
2004 90 99	Zanahorias y mezclas
2005 90 90	– las demás
ex 2004 90 99	« Ajvar »
2005 90 10	Pimienta del género Capsicum, excepto los pimientos dulces
	Excepto en mezclas
ex 2004 90 99	– apios nabos – coles (excepto coliflores)
ex 2005 90 90	– quingombós
2007 10 90	– Purés y pastas de castañas, los demás
2007 91 90	– compotas y mermeladas de cítricos, los demás
2007 99 90	– los demás no expresados
2008 11 91	Cacahuetes tostados en envases de más de 1 kg
2008 30 51 2008 30 71 2008 30 91 2008 30 99	Gajos de toronja
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas, tangerinas, satsumas, etc. finamente trituradas
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Toronjas y pomelos; naranjas y limones finamente triturados
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques
ex 2008 50 91 ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	Mitades de albaricoques y de melocotones; pulpa de albaricoque
2008 60	Guindas
ex 2008 92 50 ex 2008 92 71 ex 2008 92 79	Ensaladas de frutas
2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja
2009 20 11 2009 20 19 2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja y pomelo
2009 30 11 2009 30 19	Jugo de cítricos, excepto de naranja, de toronja y de pomelo
ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de los demás cítricos, excepto jugo de limón

(1) Sin prejuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que la descripción de la designación de la mercancía tiene un valor puramente indicativo; en el presente Anexo, el régimen preferencial se determina por medio del código NC.

ANEXO II

Productos sujetos a cantidades de referencia en virtud de los Protocolos adicionales celebrados con los países terceros mediterráneos

Códigos NC	Designación de la mercancía (1)	Calendario	Origen	Volumen en toneladas
0701 90 51 ex 0701 90 59	Patatas tempranas	1. 1. – 31. 5.	Malta	3 000
0701 90 51	Patatas tempranas	1. 1. – 31. 3.	Túnez	2 600
0703 20 00	Ajos frescos	1. 2. – 31. 5.	Egipto	1 600
0712 20 00	Cebollas deshidratadas	1. 1. – 31. 12.	Siria	700
ex 0712 90 90 ex 0904 20 10	Ajos deshidratados	1. 1. – 31. 12.	Egipto	1 000
ex 0707 00 11	Pequeños pepinos de invierno	1. 1. – fin 2.	Egipto	100
		1. 1. – fin 2.	Jordania	100
		1. 1. – fin 2.	Malta	50
0709 10 00	Alcachofas	1. 10. – 31. 12.	Egipto	100
		1. 10. – 31. 12.	Chipre	100
0709 30 00	Berenjenas	15. 1. – 30. 4.	Israel	1 200
0709 60 10	Pimientos dulces	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	1 000
0712 20 00	Cebollas	1. 1. – 31. 12.	Siria	700
0712 90 90	Ajos deshidratados	1. 1. – 31. 12.	Egipto	1 000
0713 10 11 0713 10 19	Guisantes para siembra	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	400
0713 10 90 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90 0713 40 90 0713 50 90 0713 90 90	Legumbres secas	1. 1. – 31. 12.	Líbano	2 200
0804 40 10 0804 40 90	Aguacates	1. 1. – 31. 12.	Israel	31 000
ex 0806 10 15 0806 10 19	Uva fresca de mesa	1. 2. – 30. 6.	Israel	1 900
0807 10 90	Pequeños melones de invierno	1. 1. – 31. 3.	Egipto	100
		1. 1. – 31. 3.	Jordania	100
0810 90 10	Kiwis	1. 1. – 30. 4.	Israel	200
		1. 1. – 30. 4.	Marruecos	200
		1. 1. – 30. 4.	Chipre	200
0812 90 90	Cítricos finamente triturados	1. 1. – 31. 12.	Israel	1 100
2001 10 00	Pepinos conservados en vinagre	1. 1. – 31. 12.	Yugoslavia	3 000
2004 90 30 2005 30 00	« Choucroute »	1. 1. – 31. 12.	Yugoslavia	150
2008 30 51 2008 30 71	Cajos de toronjas y pomelos	1. 1. – 31. 12.	Israel	13 700
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	6 300
ex 2008 30 79	Toronjas y pomelos Naranjas y limones finamente triturados	1. 1. – 31. 12.	Israel	2 000
ex 2008 30 91 ex 2008 30 91 ex 2008 30 91	Gajos de toronjas Pulpas de cítricos Cítricos finamente triturados	1. 1. – 31. 12.	Israel	2 900

Códigos NC	Designación de la mercancía (1)	Calendario	Origen	Volumen en toneladas
2008 50 99 2008 70 99	Mitades de albaricoques y melocotones	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	6 300
2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99 2009 30 11 2009 30 19	Jugos de toronjas y pomelos	1. 1. – 31. 12.	Israel	28 700
2009 20 99	Jugos de toronjas y pomelos	1. 1. – 31. 12.	Marruecos	800

(1) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto correspondiente a la designación de la mercancía tiene únicamente carácter indicativo. El régimen preferente aplicable a los productos mencionados en el presente Anexo se determinará en función de los códigos NC.